



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-68/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

**COLABORÓ:** CAROLINA DEL CONSUELO  
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/RR/14/2024, que desechó de plano el medio de impugnación local promovido por el partido actor por haberse presentado fuera del plazo legal establecido, porque fue indebido que el tribunal responsable desechara por extemporánea su demanda, sin considerar que el actor cuestionaba la legalidad de la notificación por estrados, que sirvió de base para computar el plazo de la impugnación local, aspecto que debió ser atendido.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	6
4.3. Justificación de la decisión .....	6
5. EFECTOS.....	9
6. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>Instituto local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El veinticinco de marzo, el *PVEM* presentó denuncia ante el *Comité Municipal* en contra, tanto de Leobardo Guerrero Aguilar, aspirante a candidato de *MC*, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, como del referido partido, derivado de publicaciones en Facebook donde presuntamente se aprecia al aspirante a candidato de *MC* realizando actos proselitistas, antes de que diera inicio el proceso electoral.

Dicha denuncia fue registrada con la clave PSE-14/2024 y sus acumulados, PSE-15/2024 y PSE-16/2024 y por acuerdo del once de abril, se determinó **desechar de plano** el escrito de queja, de la parte actora.

2

**1.2. Demanda de recurso de revisión.** Inconforme con el acuerdo anterior, el diecinueve de abril, el actor interpuso el recurso de revisión, ante el *Tribunal Local*.

**1.3. Resolución impugnada.** El veintinueve de abril, el *Tribunal Local* resolvió el TESLP/RR/14/2024, dentro del expediente PSE-14/2024 y sus acumulados, determinando **desechar de plano** la demanda del **recurso de revisión** interpuesto por el partido actor, al haber resultado extemporánea.

**1.4. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el dos de mayo, el *PVEM* presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el seis siguiente.

**1.5. Encauzamiento a juicio electoral.** El trece de mayo, el Pleno de esta Sala Regional, encauzó el medio de impugnación SM-JRC-136/2024 a juicio electoral, por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia, dándose origen al expediente SM-JE-68/2024.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que desechó el medio de impugnación interpuesto por el *PVEM* para combatir el desechamiento de su queja presentada contra la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivada de diversas publicaciones de Facebook, atribuidas al entonces aspirante a candidato de Movimiento Ciudadano, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### Denuncia

El *PVEM* presentó denuncia, tanto en contra de Leobardo Guerrero Aguilar, aspirante a candidato de *MC*, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, como del referido partido, derivado de unas publicaciones en Facebook donde presuntamente se le

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

apreciaba al aspirante a candidato mencionado, realizando actos proselitistas, antes de que diera inicio el proceso electoral.

Por acuerdo de fecha once de abril, se determinó **desechar de plano** el escrito de queja de la parte actora, al estimarse que no existieron elementos suficientes para sustentar la imputación a la infracción a la normativa electoral formulada por el actor, al basarse en una narrativa insuficiente y en pruebas de las que no se desprende la conducta infractora.

### **Recurso de revisión**

Inconforme con el acuerdo anterior, el diecinueve de abril, el actor interpuso **recurso de revisión**, ante el *Tribunal Local*, haciendo valer que le causó agravio que en ningún momento se le notificó de forma personal el desechamiento, siendo que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

4

Indicó que cumplió con todos los elementos de la denuncia y que, si faltaba alguno, la autoridad debía requerírsele de manera personal en el domicilio designado, como lo indica el artículo 40, número 1, fracción IV del Reglamento de Denuncias del *Instituto local*, no obstante, no se le realizó prevención alguna y se desechó de plano la denuncia.

Finalmente, indicó que le causó agravio que, en el acuerdo de desechamiento, se mencionó que no aportó pruebas, cuando en realidad sí las aportó, pues acompañó una certificación por parte del Secretario Técnico del Comité Electoral de Rioverde, narró que el veinticuatro de marzo el aspirante a la candidatura de presidente municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por *MC*, realizó actos proselitistas.

Lo cual, alegó que se desprende de una publicación en Facebook por parte del candidato a diputado federal por el tercer distrito, Mauricio Ramírez Konishi, donde aparecen cuatro fotografías de las cuales, en tres de ellas, aparece el denunciado Leobardo Guerrero Aguilar, y se menciona *“terminamos un gran día en reunión con el gran equipo de campaña de MC en Rioverde, con nuestro coordinador de campaña federal Leobardo Guerrero y este equipo de mujeres y hombres que cada día crecen más y se fortalece...Nos une el compromiso de ganarle en esta elección a la vieja política, acabar con la corrupción y el miedo. Vamos con todo en Rioverde, ser Guerrero es lo nuevo”*, además de que en esa misma red social el candidato a



diputado federal subió un estado donde pidió el voto y mencionaba nuevamente a Leobardo Guerrero Aguilar.

### Resolución impugnada

El veintinueve de abril, el *Tribunal Local* determinó **desechar de plano** la demanda del recurso de revisión interpuesto por el partido actor, al haber resultado extemporánea.

Ello, dado que el acuerdo impugnado se emitió el once de abril y, al haber sido notificado por estrados en esa fecha, surtió efectos cuarenta y ocho horas posteriores, esto es, el catorce de abril.

Por tanto, el plazo de interposición corrió del quince al dieciocho de abril, de manera que, si la demanda fue presentada hasta el diecinueve siguiente ante el *Tribunal Local*, era evidente su presentación fuera del plazo legal de cuatro días.

### Planteamientos ante esta Sala

En contra de la resolución emitida en el TESLP/RR/14/2024, el *PVEM* hace valer que:

- a) La notificación se debía realizar en forma personal y no por estrados, pues en la denuncia se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Rioverde, San Luis Potosí, no obstante, al no hacerlo así se deja en estado de indefensión.
- b) La resolución de veintinueve de abril no estudia el fondo del asunto, ni considera las violaciones procesales realizadas mediante acuerdo del once de abril por el *Instituto local*, donde se desechó la denuncia al estimar que no cumplía con los requisitos del artículo 434 de la *Ley Electoral*, y una vez prevenido, no fueron subsanados los requisitos, no obstante, no se realizó requerimiento en el domicilio señalado.
- c) Causa agravio el señalamiento en el desechamiento del *Instituto local* de que no se entregaron pruebas, pues se aportó certificación del Secretario Técnico del Comité Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, la fecha de publicación y el acto proselitista anticipado a la época de campaña; por lo que la denuncia debió haber sido admitida.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desechara, por extemporáneo, el medio de impugnación local.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución combatida, porque fue indebido que el *Tribunal Local* desechara por extemporánea su demanda, con base en la notificación de la resolución que, a su vez, desechó su denuncia primigenia, pues ésta había sido cuestionada por el partido actor en su demanda local, por lo que antes de plantear el desechamiento, debió estudiar el agravio a través del cual precisamente se cuestionaba la notificación por estrados, que incluso fue el punto de partida para analizar la oportunidad del medio de impugnación local.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* desechara por extemporánea la demanda

6

El *Tribunal Local* emitió resolución en la que desechó el medio de impugnación interpuesto por el *PVEM*, al estimar que se presentó de manera extemporánea.

Ante esta Sala Regional, el *PVEM* controvierte la decisión de la responsable y manifiesta que el *Tribunal Local* actuó de forma ilegal al omitir el estudio de sus agravios.

##### **Le asiste la razón.**

Esta Sala Regional considera que fue indebida la actuación del *Tribunal Local* al desecher de plano la demanda por **extemporánea**, pues debió advertir que, ante esa instancia, el partido actor precisamente alegó que la notificación por la cual tuvo conocimiento del desechamiento de su denuncia, fue efectuada de forma ilegal.

Entre los agravios realizados por el partido actor ante el tribunal responsable, destaca el referente a que le causó agravio que en ningún momento se le notificó de forma personal el acuerdo donde se determinó el desechamiento de su denuncia, esto a pesar de que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí.



Igualmente, expresó que era deber de la autoridad responsable realizarle alguna prevención o requerimiento, en caso de que su denuncia no cumpliera con algún requisito, lo cual, debía de efectuarse en forma personal y no por estrados, situación que no ocurrió.

Al respecto, en su resolución, el *Tribunal Local* al analizar el cómputo del plazo para determinar la oportunidad del medio de impugnación promovido ante él, indicó que la notificación del acto impugnado fue realizada por el *Instituto local* el once de abril, por medio de los estrados<sup>2</sup>, de manera que, de acuerdo a la norma electoral local, el plazo para presentar medio de impugnación inició el quince de abril y concluyó el dieciocho siguiente<sup>3</sup>.

Por lo que, si la demanda del actor se había presentado **hasta el diecinueve siguiente**, ésta resultaba extemporánea y procedía su desechamiento.

Al analizar la notificación efectuada por medio de los estrados, puntualizó que conforme al artículo 25 de la *Ley Electoral*, cuando el promovente tenga ubicado su domicilio fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados, mediante cédula de notificación personal fijada en los estrados del *Instituto local*.

Ordinariamente, dicho razonamiento podría justificar la improcedencia tomando en consideración que, conforme la *Ley Electoral*, los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento legal deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en este caso no correspondía analizar la temporalidad del recurso en contra del desechamiento sin antes analizar la legalidad de su

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 27.** Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo, y del Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

<sup>3</sup> Ello, dado que la referida notificación se efectuó por medio de estrados, por lo que surtió efectos cuarenta y ocho horas posteriores, esto es, el catorce de abril.

notificación, que es un acto distinto que también fue controvertido en el recurso.

Conforme a una apreciación integral de la demanda del recurso local, se advierte que uno de los actos reclamados era específicamente la notificación que puso fin al procedimiento sancionador, por lo que debe entenderse que el recurso se interpuso en contra de dos actos distintos: el desechamiento de la queja y, además, su notificación.

A juicio de esta Sala Regional, ante la existencia de un planteamiento que cuestionaba la legalidad de la notificación a través de la cual se debía contemplar el cómputo del plazo para impugnar el acto ante el *Tribunal Local*, éste no debía dictar el desechamiento omitiendo tal cuestionamiento, porque al haberse impugnado la notificación realizada por estrados, se trataba de un argumento que debería resolverse en el fondo de la cuestión planteada y no en su procedencia, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio<sup>4</sup>.

8

En síntesis, el error del *Tribunal Local* consistió en omitir el análisis de una cuestión jurídica que se le planteó (ilegalidad de la notificación), la cual corresponde al **fondo** del recurso **en contra de la notificación**. Esa cuestión jurídica debe analizarse **antes** de la procedencia del recurso **en contra del desechamiento**, en la sentencia definitiva.

En ese sentido, el *Tribunal Local* tomó como premisa inicial aquello que se encontraba cuestionado y debía ser objeto de demostración de su legalidad en la conclusión, porque la extemporaneidad de la demanda estaba sujeta a primero demostrar que la notificación cuya validez, se encontraba en controversia se había efectuado conforme a Derecho.

Así, el tribunal responsable omitió el agravio formulado por el actor relacionado con que fue indebida la notificación por estrados, cuando esto no debía ocurrir, pues ello constituía el fondo del asunto.

Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, no era factible tomar como base, para decretar la extemporaneidad de la demanda, la referida notificación

---

<sup>4</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el SM-JDC-987/2021.



por estrados, de manera previa al dictado del fallo, cuando la controversia versaba precisamente en cuestionar la citada notificación.

Cabe mencionar que, el recurso de revisión local es un medio idóneo para controvertir la validez de la notificación de la denuncia reclamada. Ello bajo la idea de que, de no hacerlo así, se dejaría a la parte actora en estado de indefensión, porque las disposiciones adjetivas que rigen al procedimiento sancionador de San Luis Potosí (previstas en la *Ley Electoral*) no establecen una forma de controvertir la validez de las notificaciones dictadas durante el procedimiento y después de concluido.

Por lo anterior, se debe **revocar** la resolución impugnada.

## 5. EFECTOS

Se revoca la sentencia y, en consecuencia, se ordena al *Tribunal Local* que, de no existir causal de improcedencia, admita el juicio y resuelva en una decisión de fondo lo que en derecho corresponda sobre la legalidad de los actos reclamados en la demanda del recurso de revisión, **en un plazo de cinco días hábiles**.

Dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que lleven a cabo las acciones ordenadas, deberán informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*